REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia:	*Auto de Segunda Instancia, martes 15 de noviembre de 2011.*
Radicación No:	*66001-31-05-001-2009-01227-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*Germán Aguirre Chica.*
Demandado:	*Cooperadores C.T.A. y PC Proyectos y Construcciones S.A.S. y Unión Temporal Codín S.A. Proyectos y Construcciones S.A.S.*
Juzgado de origen:	*Primero Laboral del Circuito de Pereira.*
Magistrado Ponente:	*Humberto Albarello Bahamon.*
Tema a tratar:	***Conciliación y cláusula compromisoria:*** *Cuando un asociado se despoja de la condición de asociado y se abroga la calidad de empleado, no puede exigírsele como requisito de procedibilidad, la conciliación de que trata el artículo 38 del Decreto 4588 de 2006, a quien en tales circunstancias, tampoco se le puede esgrimir como medio de defensa, la cláusula compromisoria suscrita por el demandante en su calidad de cooperado, con una Cooperativa de Trabajo Asociado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Siendo la hora de las dos y veinte minutos de la tarde (2:20 p.m.) del día de hoy, martes (15) de noviembre de dos mil once (2011), fecha y hora señalada con el fin de llevar a término audiencia en la que se decidirá recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte excepcionante contra el auto proferido el 5 de abril del año en curso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia y mediante el cual se desestimaron las excepciones previas, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituyó en *"Audiencia Pública"* y previa la discusión y aprobación del proyecto elaborado por el magistrado ponente, se profirió el siguiente ***AUTO***:

II. ANTECEDENTES:

(i) La demanda en un inicio fue dirigida contra ***Proyectos y Construcciones S.A.*** y ***Cooperadores C.T.A.*** y en tal sentido se admitió, en tanto que una vez reformada, se tuvieron como demandados a ***Cooperadores C.T.A., PC Proyectos y Construcciones S.A.S.*** y a la ***Unión Temporal Codín S.A. Proyectos y Construcciones S.A.S.***

Trabada la litis entre sus contradictores y descorrido el traslado de la reforma de demanda, el censor de primera instancia citó a las partes extremas de la relación procesal para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y una vez clausurada su etapa de *"conciliación"*, se declaró abierta en su etapa de *"decisión de excepciones previas",* procediendo a desatar las que con tal carácter formuló el ente accionado ***Codín S.A.*** y denominadas *""indebida acumulación de pretensiones", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y *"cláusula compromisoria"* (Fls. 138 - 150).

La A Quo declaró no prósperos tales medios exceptivos, señalando, de un lado, que el introductorio cumple con los requisitos de ley, no configurándose falencia alguna, y de otro, que aquel carece de legitimación para plantear la excepción de *"cláusula compromisoria",* arguyendo para el efecto, que el contrato cooperativo se suscribió entre ***Germán Aguirre Chica y Cooperadores C.T.A.,*** a lo que se suma el hecho de que la misma para que tenga validez, debe constar en convención o pacto colectivo (Fls. 159 - 163).

III. DE LA ALZADA.

(i) Contra lo decidido, el ente excepcionante interpuso recurso de apelación. *Aduce no ser cierto que no se tenga legitimación, pues al revisar la reforma, se notaría como no están como obligados principales, sino lo que se pretende es asignarles una responsabilidad solidaria derivada de un supuesto vínculo laboral entre el demandante y* ***Cooperadores,*** *indicando que si pueden ser condenados en la medida en*

que aquella lo sea, les asiste legitimación para realizar cualquier acto en defensa de sus intereses. Y señala como el artículo 131 del C. P. del Trabajo sólo es aplicable en aquellos casos en que exista un contrato de trabajo y se hubiere suscrito convención colectiva, en tanto el actor aduce en la demanda haber suscrito acuerdo cooperativo diferente de una relación subordinada, destacando que si el acuerdo cooperativo fue mentiroso, no tiene porque afectar a terceros que han obrado de buena fe.

(ii) Admitido el recurso y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, procede esta Colegiatura a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

1. Consideración previa:

De entrada esta Sala advierte como el inciso 2 del numeral 2. del artículo 65 del C. P. del Trabajo y frente al recurso de apelación contra los autos interlocutorios allí reseñados, prevé que, *"éste recurso se concederá en el efecto devolutivo, enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo".*

Y al examinarse la actuación procesal arrimada a esta instancia, al rompe se advierte como la A Quo erró al conceder la apelación en el efecto suspensivo, pues dentro del sub lite no se dan las exigencias de la norma en comento, sin dejar de lado que la argumentación que se adujo para el efecto, además de especulativa, no ameritaba tal reflexión. No obstante, esta Corporación considera prudente desatar la inconformidad en los términos en que consta, pues de devolverse la encuadernación para que se corrija el yerro, se afectaría notoriamente el principio de celeridad procesal.

2. Del Problema jurídico.

Aunque en su oportunidad se plantearon las excepciones previas de *"indebida acumulación de pretensiones", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y *"cláusula compromisoria"* (Fls. 138 - 150), basta examinar la sustentación de la alzada para advertirse que la misma se centra frente a la argumentación de la A Quo para desestimar estas dos (2) últimas, de suerte que esta Corporación centrará su atención frente al estudio de ellas, surgiendo igual número de interrogantes:

¿Al haberse suscrito acuerdo cooperativo entre el actor y uno de los entes accionados, será necesaria la acreditación de conciliación como requisito de procedibilidad?

¿Cómo opera en materia laboral la cláusula compromisoria?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada

3.1. La excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* se respaldó en el hecho de haberse obviado el requisito previo de conciliación previsto en el artículo 38 del decreto 4588 de 2006.

Conforme al artículo 26 del C. P. del Trabajo, *"la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- *El poder.*
- *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*

- La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Resulta necesario recordar que desde la sentencia C- 893 del 22 de agosto de 2001, el requisito de procedibilidad en materia laboral quedó eliminado, al declararse inexequible parcialmente el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, no pudiendo ello significar que en aquellas eventualidades en que otras normas exijan la acreditación de tal requisito, no deba el actor cumplir con las reglas procesales previamente determinadas por el legislador.

Así, el Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006 mediante el cual se reglamentó la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, precisó en su artículo 38 que "*las diferencias que surjan entre las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y sus asociados en virtud de actos cooperativos de trabajo, se someterán en primer lugar a los procedimientos de arreglo de conflictos por vía de conciliación estipulados en los estatutos. Agotada esta instancia, si fuera posible, se someterán al procedimiento arbitral de que trata el Código de Procedimiento Civil, o a la jurisdicción laboral ordinaria".*

Debe entender la parte excepcionante, tal como lo razona esta Sala, como la norma tiene aplicación en aquellas eventualidades en que se susciten conflictos de naturaleza jurídica o económica entre una Cooperativa y un Asociado, cuyo detonante se encuentre necesariamente en un acto cooperativo de trabajo, no desconociendo esta instancia como ***Germán Aguirre Chica*** dentro del introductorio de manera clara aduce haber suscrito el pasado 19 de noviembre de 2008 contrato de *"convenio de asociación"* con ***Cooperadores C.T.A.***

No podemos dejar a la deriva la pretensión de la litis en la que ***Germán Aguirre Chica*** solicita se declare que entre él y ***Cooperadores C.T.A.*** se celebró contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de noviembre de 2008 al 13 de julio de 2009, realizando labores que beneficiaron a ***Proyectos y Construcciones S.A.S. Codín***

S.A. Unión Temporal Codían S.A. PC Proyectos y Construcciones S.A.S. pretendiendo se declare que ***Cooperadores C.T.A.*** y ***Proyectos y Construcciones S.A.S. Codín S.A. Unión Temporal Codín S.A. PC Proyectos y Construcciones S.A.S.,*** son responsables de intermediación laboral, por lo que solicita el reconocimiento y pago de conceptos laborales de manera solidaria a cargo de éstos.

Al rompe se atisba como la controversia, si bien pudo tener en principio y como su detonante un acto cooperativo de trabajo, no por ello habrá que exigírsele al actor prueba de conciliación como requisito de procedibilidad, dado que para los efectos de la acción, brota sin hesitación como ***Germán Aguirre Chica*** se esta despojando de esa condición de asociado o cooperado y se abroga la calidad de empleado o trabajador, lo que bajo el amparo del artículo 53 de la constitución se ha conocido como el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, de suerte que será en la sentencia y de cara a la prueba que se aporte a lo largo de la litis, que la jurisdicción podrá dilucidar tal interrogante. Pero lo cierto es que tal circunstancia por si sola y aisladamente considerada, rompe la exigencia del precepto legal antes aludido, acertando la instancia precedente al considerar que el introductorio cumple con los requisitos de ley, no configurándose falencia alguna, por lo que la decisión de la A Quo frente a declarar no probada la excepción, estuvo ajustada a derecho.

3.2. El artículo 115 de la Ley 446 de 1.998 pregona que por medio del *"pacto arbitral"* el cual comprende *la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral*, *renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces*, en tanto su artículo 116 prevé que se entenderá por "*cláusula compromisoria***,** *el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral.*

Ahora bien, a voces del artículo 130 del C. P. Laboral, *"los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que*

surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores", en tanto que de cara a su artículo 131, "*la cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia*".

Ya descendiendo al caso que concita la atención de la Sala, sin hesitación podemos pregonar que la excepción *cláusula compromisoria,* tiene como respaldo la cláusula décima novena del convenio de asociación suscrito entre ***Germán Aguirre Chica*** y ***Cooperadores C.T.A..,*** conforme a la cual, *"las diferencias que surjan entre las partes en razón del trabajo de asociación cooperativo y sin perjuicio de los arreglos directos o de los trámites de conciliación, se someterán al procedimiento arbitral previsto en la Cámara de Comercio o en las normas que lo contemplen".*

Basta un parangón entre la normatividad, las pretensiones y hechos del introductorio, para advertir rápidamente como la razón no se encuentra al lado de la parte excepcionante y recurrente, pues si bien la misma en su calidad de demandada se encuentra legitimada para excepcionar en su defensa, también resulta cierto que la aludida cláusula tiene aplicación sólo y exclusivamente cuando entre ***Germán Aguirre Chica*** y ***Cooperadores C.T.A..,*** llegaren a surgir *"en razón del trabajo de asociación cooperativo",* recavándose como aquel se despojó de esa condición de cooperado y se abrogó la calidad de trabajador, insistiéndose que será entonces en la sentencia en donde pueda dilucidarse tal situación.

De aceptarse la argumentación de la parte excepcionante, no se advierte como ***Germán Aguirre Chica*** pudiere convocar legal y eventualmente ante un tribunal de arbitramento, como sí lo pudo hacer ante la jurisdicción ordinaria laboral, a ***Proyectos y Construcciones S.A.S.*** y ***Codín S.A.***, respecto de las cuales predica, son responsables de intermediación laboral y de quienes depreca solidariamente con la primera, el reconocimiento y pago de conceptos laborales.

De ahí que para determinar si una acción corresponde al juez del trabajo, basta que el actor presente en su demanda y como causa de su acción, la existencia de un contrato de trabajo. Y tal situación es la que se atisba dentro del introductorio, donde, se repite, ***Aguirre Chica*** se abroga la calidad de trabajador, correspondiendo consecuencialmente a la jurisdicción ordinaria laboral desatar la controversia, según lo regla el numeral 1. del artículo 2. del C. P. del Trabajo.

4. Conclusión:

Como se ha visto, ***Germán Aguirre Chica*** no ha incumplido con ninguno de los requerimientos a la hora de presentar su demanda, a quien no hay porque exigírsele prueba de conciliación como requisito de procedibilidad respecto de ***Cooperadores C.T.A.,*** en tanto la *cláusula compromisoria* contenida en el convenio de asociación suscrito entre aquellos, no tiene aplicación en la contienda procesal de que acá se trata, en la que no se están discutiendo discrepancias en el citado acuerdo, sino que se suplica, se declare la existencia de un contrato de trabajo, concluyéndose consecuencialmente que los argumentos de la parte recurrente no son de recibo, lo cual le permite a esta Colegiatura confirmar el proveído impugnado, sin que hubiere lugar a costas de la instancia.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,***

RESUELVE:

1. Confirmar el auto impugnado y proferido el pasado 5 de abril de 2011 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Germán Aguirre Chica*** contra ***Cooperadores C.T.A., Proyectos y Construcciones S.A.S. Codín S.A. Unión Temporal Codían S.A.***.

2. Sin costas de la instancia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Quedan las partes notificadas en ***estrados.***

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

ALBERTO RESTREPO ALZATE
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria